JAIME BAZURTO RODRIGUEZ
Abogado

Señora
Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio
Dra. Olga Lucía Agudelo Casanova
E-mail fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso de Liquidación de sociedad conyugal de Víctor Hugo Aragón Franco contra Laura Victoria Casiano Quevedo N° 50001311000420130098500

JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de **OBJETAR** por error grave el trabajo de partición presentado por el partidor designado (Dr. Jesús Ernesto Reyes Díaz) y conforme a lo expuesto en su auto del 26 de febrero de 2021 (notificado por estado Nº 08 del 1 de marzo), así las cosas dicha objeción se traduce en lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en las audiencias del 21 de junio de 2017 (donde se presentaron los inventarios y avalúos) y del 10 de diciembre de 2019 (donde se resolvieron las objeciones a dichos inventarios), se indicó que existían 3 activos y 5 pasivos, sin embargo, del trabajo presentado no se relacionó como activo la cuota de participación en ZUANA BEACH RESORT de Santa Marta aprobado en audiencia del 21 de junio de 2017.

Igualmente, cuando se relaciona el primer activo (bien inmueble con FMI 230-130512) se indica que éste inmueble cuenta con doble identificación catastral (cédula catastral) lo cual es jurídicamente (desde el punto de vista registral y catastral) imposible, de allí que se presenta el segundo error en dicho trabajo.

La suma de los pasivos arroja una diferencia, pues para el partidor estos ascienden a $23.424.899,oo, cuando en realidad estos sumados ascienden a $23.424.749,oo.

Si bien en el trabajo presentado se tiene en cuenta como primer pasivo la compensación de $2.456.610,oo) a favor de **VÍCTOR HUGO ARAGÓN FRANCO** y a cargo exclusivo de la demandada (**Laura Victoria Casiano Quevedo**), éste al momento de hacer la correspondiente liquidación y asignación erra en cuanto al valor que se le debe reconocer a mi mandante dentro del primer activo que le fuere asignado, esto es, dicho activo se avaluó en la suma de $84.537.000,oo, de suerte que el 50% sería $42.268.500,oo, al cual se le agrega (suma/adiciona) este valor de compensación ($2.456.610,oo), se tiene que a mi mandante se le debe reconocer (en principio en un porcentaje de propiedad equivalente a $44.725.110,oo) lo que equivaldría al 52.9059583378% de dicho activo y no como erradamente allí se expresa en dicha adjudicación del activo.

Otro error radica en que el partidor cuando reparte el vehículo de placas DYQ-052 y asigna el 50% del derecho de propiedad "y posesión" del mismo, no tuvo en cuenta que desde el momento mismo de la separación de los excónyuges este vehículo siempre ha estado en posesión de la demandada (**Laura Victoria Casiano Quevedo**) como así lo reconoció en las audiencias del 21 de junio de 2017 (donde se presentaron los inventarios y avalúos) y del 10 de diciembre de 2019 (donde se resolvieron las objeciones a dichos inventarios), por ende debió adjudicar el 100% de dicho activo a la parte pasiva y no haber repartido como lo hizo, pues además de dejar una comunidad es imposible que las partes puedan COMPARTIR la posesión del vehículo, lo que claramente demuestra que dicha partición no es más que lesiva a los intereses y derechos de mi auspiciado, por ende deberá ajustarse dicha asignación en las hijuelas respectivas y entregar dicha propiedad definitiva a la actora, de suerte, que mi mandante deberá obtener una mayor participación en la propiedad del inmueble (activo primero).

Un graso error del partidor consiste en incluir como pasivo la "reparación del vehículo" de placas DYQ-052 cuando este pasivo fue excluido de la sociedad conyugal y por ende no podía ser tenido en cuenta conforme a lo indicado en la audiencia del 10 de diciembre de 2019 (donde se resolvieron las objeciones a dichos inventarios).

Si en dicha audiencia se incluyó (aprobó) como pasivo fue la suma de $1.082.000,oo lo fue por concepto de cuotas de administración del inmueble con FMI 230-130512, el cual, advirtiendo desde ya que ello es materia de alzada aún no resuelta por el ad quem, tampoco fue tenido en cuenta en dicho trabajo y por tal concepto, de allí otro nuevo error.

Así mismo al repartir la partida quinta del pasivo (crédito hipotecario) no tuvo en cuenta que como se indicó y probó en la audiencia del 10 de diciembre de 2019 (donde se resolvieron las objeciones a dichos inventarios), este ha sido asumido en su totalidad por el actor, por lo que se debió asignar en un 100% al demandante lo que le conlleva a que la demandada tenga un menor porcentaje en la propiedad del inmueble, pues a cambio el actor habría cancelado el 50% de dicha obligación que le correspondería asumir a **Casiano Quevedo.** Para lo cual me permito allegar la certificación de pago por mi prohijado de dicha obligación en un 100% y del paz y salvo respectivo expedido por BANCOOMEVA, el cual es un documento sobreviniente (pues e terminó de cancelar dicha obligación con posterioridad a la audiencia del 10 de diciembre de 2019) que allego en formato .pdf denominado 'Certificaciones bancoomeva' en 3 folios en total.

Además, debió el partidor siendo diligente y consecuente con el fin de que se evitare la comunidad de bienes entre las partes (pues no es justo y sano para la ex pareja, continuar atados a una comunidad que nada los va a beneficiar), el haber convocado a audiencia de que tratan los artículos 1394 del CC y 508 de la Ley 1564 de 2012, para así tomar una decisión más justa para las partes.

Habrá de advertirse que no es cierto que la demandada haya cancelado las partidas 2, 3 y 4 del pasivo social, pues ello no fue lo aprobado en las audiencias del del 21 de junio de 2017 (donde se presentaron los inventarios y avalúos) y del 10 de diciembre de 2019 (donde se resolvieron las objeciones a dichos inventarios), de suerte que se deberán repartir éstos en un 50% a cada excónyuge.

Su señoría allego prueba sobreviniente que demuestra que el crédito hipotecario aprobado como pasivo desde el 2017 a la fecha ya fue cancelado en su totalidad (desde su adquisición) por mi mandante, por lo que allego prueba de dicho paz y salvo y cancelación de parte de mi mandante, esto es algo que no se puede obviar o desconocer como hecho cierto, pese a lo errado sostenido en audiencia del 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se deberá ordenar rehacer de nuevo dicho trabajo presentado y aquí objetado, así mismo, previo a la resolución de éstas objeciones, se deberá convocar a la audiencia de que tratan los artículos 1394 del CC y 508 de la Ley 1564 de 2012 y luego ajustar dicho trabajo, advirtiendo que al hacerlo deberá tener en cuenta lo aquí expuesto en cuanto a la asignación del 100% de la partida 2 del activo de dicho trabajo objetado a la demandada, así las cosas los activos serían:

El inmueble 230-130512,
El vehículo DYQ-052,
Zuana Beach Resort,

En tanto que los pasivos serían:

Hipoteca

Compensación a favor de Aragón Franco,
Predial del inmueble,
Impuesto vehículo,
Cuotas de administración.

Finalmente, en aras a evitar comunidades dicha asignación debería ser así:

Para **Casiano Quevedo** de los Activos asignar el 100% de la partida 2 (vehículo) y 100% de la partida no incluida (zuana) y asignar el 24,2114618451% de la partida 1 (inmueble) y en relación con los pasivos asignarle el 100% 2 (predial), 3 (impuesto vehicular) y 4 (cuotas de administración, no reparación de vehículos como erradamente indica el trabajo) y obviamente ella solo asumirá la compensación a favor del actor de la partida 1.

Para el señor **ARAGÓN FRANCO** de los activos asignar el 75,785381549% de la partida 1 (inmueble) y de los pasivos asumiría el 100% (que conforme a la documental allegada se demuestra que ese crédito ya está cancelado y todo por mi mandante) de la partida 5 (hipoteca).

Haciendo los cruces de cuentas quedan sumas iguales de los activos y pasivos.

Lo anterior en virtud a evitar comunidades para el recaudo y cancelación de pasivos, así como en el porcentaje de copropiedad del activo representado en el bien inmueble con FMI N° 230-130512, con ello evitar el conflicto entre los excónyuges.

La presente objeción es allegada dentro del término oportuno.

Ya para concluir se le exhorta al despacho se sirva reajustar los honorarios del partidor pues la cifra reconocida en el auto que corre traslado además de injusta es muy excesiva, no solo por los errores presentados en el trabajo de partición presentado sino que ésta suma es contraria a lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, además de lo excesivamente gravoso para las partes de esta litis, por lo que desde ya se solicita se reajuste dicho valor de honorarios.

Allego el documento anunciado en formato .pdf en 3 folios y denominado 'Certificaciones bancoomeva'.

Sin otro particular,

De la Señora Jueza,

Atentamente,

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ
C. C. 18.600.941 de Guática
T. P. 120.455 del C. S. de la J.

PD del presente memorial se corre traslado virtual a la contraparte (fregoma65@hotmail.com) conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Bancoomeva

NIT. 900.406.150-5

OFICINA Oficina Sede Nacional - Cali

CERTIFICA QUE:

El Cliente ARAGON FRANCO VICTOR HUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.86039808 de VILLAVICENCIO (META), se encuentra a Paz y Salvo en la (s) siguiente (s) obligaciones financieras:

Línea de Crédito	No. Crédito
Vivienda	81487104

Para constancia de lo anterior se firma en CALI el 08 de Marzo de 2021.

Atentamente,

Bancoomeva OFI. SEDE NACIONAL - CALI ASESOR 3 08 MAR 2021 ASESOR 3

Colaborador Bancoomeva

Usuario [illegible]

Bancoomeva

NIT. 900.406.150-5

OFICINA Oficina Sede Nacional - Cali

CERTIFICA QUE:

El Cliente ARAGON FRANCO VICTOR HUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.86039808 de VILLAVICENCIO (META), se encuentra a Paz y Salvo en la (s) siguiente (s) obligaciones financieras:

Línea de Crédito	No. Crédito
Vivienda	81487105

Para constancia de lo anterior se firma en CALI el 08 de Marzo de 2021.

Atentamente,

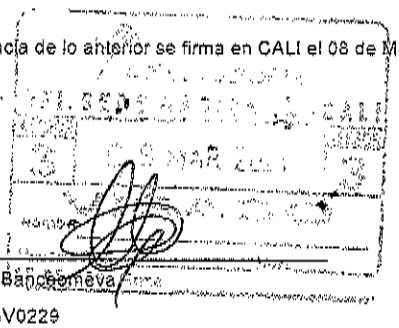

Colaborador Bancoomeva

Usuario LLGV0229

Bancoomeva

NIT. 900.406.150-5

OFICINA Oficina Sede Nacional - Cali

CERTIFICA QUE:

El Cliente ARAGON FRANCO VICTOR HUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.86039808 de VILLAVICENCIO (META), se encuentra a Paz y Salvo en la (s) siguiente (s) obligaciones financieras:

Línea de Crédito	No. Crédito
Vivienda	81487106

Para constancia de lo anterior se firma en CALI el 08 de Marzo de 2021.

Atentamente

Bancoomeva
OFI. SEDE NACIONAL - CALI
ASESOR 3 08 MAR 2021 ASESOR 3
VISADO
Nombre
Usuario Red Hora
Firma

Colaborador Bancoomeva

Usuario LLGV0229